



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**RESOLUCION No. PSAR09-232  
(Junio 2 )**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuestos en contra de la Resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, por la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

**LA SALA ADMINISTRATIVA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en la sesión del 6 de mayo de 2009, y con base en los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante el Acuerdo No. 346 del 1998, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a todos los interesados en inscribirse al Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en la convocatoria, el referido concurso comprende las etapas de selección y clasificación; mediante Resolución No 248 de agosto 29 de 2001, se publicaron los resultados de la etapa de selección y con la Resolución No 311 de agosto de 2002, los correspondientes a la etapa clasificatoria.

Mediante Resolución No PSAR08-339 de agosto 26 de 2008, se realizaron las homologaciones de unas inscripciones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1586 de 2002.

Por medio de la resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, se conformaron los Registros de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No 346 de 1998.

Dicha resolución se notificó por el término de ocho (8) días hábiles en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 11



al 21 de noviembre de 2.008, por lo cual el término para la interposición de los recursos de reposición corrió del 24 al 28 de noviembre de 2.008.

Que la señora AMPARO ORTIZ LEGARDA con C.C. 41.732.566, interpuso recurso de reposición contra la resolución No 434 de 2008, cuyo argumento se sustenta en que mediante resolución No 339 de 2008, los cargos de Asistente Administrativo 12 de la Unidad de Formación Judicial, Auxiliar Judicial 2 perfil sistemas de la Unidad de Carrera Judicial y Técnico 13 perfil sistemas de la Unidad de Recursos Físicos, fueron homologados al cargo de Auxiliar Judicial grado 2 perfil secretarial de la Unidad de Carrera Judicial, registrándose para dicho cargo el puntaje de la prueba de conocimientos y entrevista más alto de los tres cargos de aspiración, sin que se hubiera tomado el puntaje obtenido en el factor experiencia adicional más alto que corresponde a 28.72 puntos.

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

El marco general de las etapas de los procesos de selección, se encuentra contenido dentro del articulado de la Ley Estatutaria, sin que dicha norma pueda contemplar todos los aspectos y situaciones particulares que se desarrollan dentro de un proceso como los que se surten en la Rama Judicial, como es el caso de las supresiones, traslados, reubicaciones o redistribuciones, las cuales se generan por la evolución administrativa y la aplicación del principio de eficacia de la administración de justicia, situación que debe ser reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dentro de la potestad reglamentaria conferida entre otros por los artículos 85, 90 y 257 de la Ley 270 de 1996 y reconocidos por la Corte Constitucional, como se anotó en párrafos anteriores.

Así, puede decirse que para la debida ejecución y cumplimiento de la Ley, en ocasiones es necesaria su reglamentación. Es un complemento indispensable para que la ley se haga ejecutable, pues en él se permite desarrollar las reglas generales allí consagradas, explicitar sus contenidos, hipótesis y supuestos, e indicar la manera de cumplir lo reglado, es decir, hacerla operativa, **pero sin rebasar el límite inmediato fijado por la propia ley.**

En este sentido y con el único objetivo de proteger la aspiración de quienes de buena fe se inscribieron y los cargos de aspiración sufrieron alguna modificación, la Sala Administrativa mediante Acuerdo No. 1586 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 4156 de 2007, reglamentó lo pertinente al tema de homologaciones, señalando que “ *Los aspirantes que superaron la etapa de selección de los concursos de méritos, para proveer los cargos de Empleados de Carrera de la Rama Judicial, podrán solicitar, por única vez, la homologación de su cargo de inscripción a un cargo de igual o inferior categoría, cuando en virtud de una*

*sentencia judicial o una decisión de la Sala Administrativa aquel haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, o cuando concursaron para cargos no existentes en la planta ....” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

De igual forma el artículo tercero del Acuerdo 1586 de 2002 señaló: “ *Los interesados cuya inscripción sea homologada, mantendrán los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos y la entrevista para el cargo que inicialmente concursaron. Los factores de Experiencia Adicional y Docencia y Capacitación y Publicaciones, si es del caso, serán calculados nuevamente de conformidad con los requisitos mínimos para el nuevo cargo”.*

Estos Acuerdos fueron aplicados, respecto a los cargos de aspiración que se contemplan dentro de algunas de las causales contenidas para efectos de homologación, por lo cual, si una persona aspiraba a varios cargos, podía resultar que todos hayan sufrido alguna modificación o sólo uno de ellos, por lo cual se aplicó en forma limitada respecto a quienes perdían su expectativa de integrar al menos un registro de elegibles haciendo nugatoria su participación en la convocatoria, y no frente a quienes mantenían su interés en al menos un cargo. En tal sentido, la homologación no podía recaer frente a todos los cargos y todos los aspirantes, sino sólo frente a aquellos que habían sufrido alguna modificación, en los términos en que fueron expedidos los Acuerdos que regulan el tema.

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de mayo de 2002, indicó

*“(...) Y, en sana lógica, ello no resultaba posible puesto que el concurso se convoca para cargos existentes; sin embargo, si se presentan decisiones que implican la modificación de la estructura de una entidad y ello conlleva la supresión o fusión de cargos o despachos judiciales, es apenas razonable que esta situación afecte la aspiración del concursante y que, en esas condiciones, la entidad convocante tome las medidas necesarias para acomodarla a las nuevas circunstancias. Por el contrario, pretender que la entidad mantenga los registros para cargos inexistentes implica sostener una situación que, en ningún caso, podrá llegar a ser real.*

*En estas condiciones, el traslado de inscripción o la posibilidad de homologación, a juicio de esta Sala, tiene en su esencia, no solo, la intención de proteger el derecho de quienes se sometieron al concurso, sino también de ajustar el concurso a la realidad para lograr la efectividad del mismo.*

*Si bien este acuerdo afecta la situación de los concursantes que se presentaron con fundamento en las convocatorias efectuadas mediante el Acuerdo 160 de 1994 y demás que incluyeron empleos de la Rama Judicial, él no implica vulneración de las reglas inicialmente previstas, sino que se*

*limita a adecuar las aspiraciones a los empleos que existen, situación que se justifica en tanto el proceso de selección aplicado no tiene la virtualidad de agotarse de manera inmediata sino que, por el contrario, los seleccionados mantienen su aspiración por un período. Pero esta circunstancia que no puede atar el interés general de la entidad, en términos de tomar las medidas que crea necesarias para el mejor funcionamiento del servicio, al interés particular del concursante”<sup>1</sup>.(subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, la homologación tiene como único fin la permanencia del aspirante en la convocatoria y de ella en al menos unos de los cargos escogidos, para efectos de que pueda integrar un registro de elegibles, siempre que haya superado la etapa de selección, como ocurrió en esta convocatoria, protegiendo al aspirante de sus derechos frente a ella, siempre y cuando exista un cargo igual o de inferior categoría sobre el cual se pueda efectuar la homologación.

Ahora bien, revisados los puntajes registrados en la resolución No 339 de 2008, se tiene que de conformidad con lo señalado en los Acuerdos que reglamentan la homologación, y en aras del principio de favorabilidad, dado que los tres cargos de aspiración sufrieron alguna modificación, se tomaron los puntajes de la prueba de conocimientos y entrevista más altos, es decir, éstos se mantenían, sin embargo era necesario recalcular la experiencia adicional, de conformidad con los requisitos exigidos para el cargo que se homologaría aceptado por Usted.

De esta forma como puede observarse, Usted optó por homologar sus cargos al de Auxiliar Judicial grado 2 que era igual al que había aspirado pero con perfil secretaria y no de sistemas como inicialmente se había hecho la inscripción. En tal sentido, como la recurrente lo señala en su recurso, para dicho cargo la experiencia adicional de conformidad con los documentos aportados es de cero (0).

Así la resolución No 339 de 2008, por la cual se efectuaron algunas homologaciones, se sustentó tal como se vio anteriormente, en los Acuerdos 1586 de 2002 y 4156 de 2007, los cuales señalan que cuando se efectúen homologaciones se mantendrán los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos y entrevista y se recalcularán los demás factores acordes con los nuevos requisitos exigidos para el cargo homologado, lo cual genera que dichos factores puedan sufrir alguna modificación.

En tal sentido, la resolución No 339 de 2008, adquirió firmeza y por ende los

---

<sup>1</sup> Radicación número: 11001-03-25-000-2000-0056-01(625-00), Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA tres (3) de mayo de dos mil dos (2002).

puntajes allí consignados no son susceptibles de modificación y se encuentran conforme a los parámetros antes señalados, por lo cual no es viable recurrir contra un acto en firme, tal como lo señala el artículo 62 del C.C.A.

En tal sentido, la resolución No 434 de 2008, no es el acto que crea, modifica o extingue derechos concretos personales en favor de quienes la conforman<sup>2</sup>, sino que corresponde a un acto de trámite que recoge los resultados del hecho ocurrido en el concurso de méritos que es el dador de derechos individuales y concretos. Así mismo, su confección tampoco afecta intereses jurídicos por reflejar simples expectativas a sus integrantes; todo lo cual conlleva que no sea susceptible de los recursos en la vía gubernativa.

La doctrina ha señalado que *“Los actos preparatorios son aquellos que se dictan para hacer posible el acto principal ulterior. Son de muy diversa clase y constituyen el antecedente necesario del acto principal que vendrá después, cuya validez condicionan con frecuencia. (...) El acto principal es el que produce realmente el efecto jurídico querido. Es la declaración esencial de voluntad administrativa.”*<sup>3</sup>

De esta forma no es la resolución No 434 de 2008 *“Por medio de la cual se conforman los Registros de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No.346 del de 1998”* la llamada a recurrir, por cuanto ella se limitó a conformar los registros de elegibles de conformidad con los puntajes consolidados y en firme señalados en la resolución No 339 de 2008, tal como se expresó anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>2</sup> No se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos. En consecuencia es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos. En consecuencia, no encuentra la Corte que los apartes demandados de la norma que se revisa sean inconstitucionales, ya que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo el legislador en cuenta para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, y para limitar la procedencia de aquellos recursos, atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado. (Corte Constitucional, sentencia C-339 de 2.006).

<sup>3</sup> Enrique Sayagues Laso; Tratado de Derecho Administrativo Tomo I

## **RESUELVE:**

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la resolución No 434 de 2.008, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.
- SEGUNDO :** Contra la presente resolución no procede ningún recurso y en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.
- TERCERO :** La presente resolución se notificará por el término de ocho (8) días hábiles en la secretaría de la Sala Administrativa y para su divulgación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, con el fin que se surta el proceso de notificación.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil nueve (2009)

**JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES**

Presidente

UACJ/JMRM-ACR